



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/56/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO<sup>1</sup>

**PARTE DENUNCIADA:** \*\*\* \*\*<sup>2</sup>  
Y PARTIDO POLÍTICO DEL  
TRABAJO

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** que determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, otrora candidata a primera concejal al municipio de \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, Oaxaca, postulada por el partido político del Trabajo, así como al propio partido por la falta del deber de cuidado.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.....	4
4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA..	4
5. MEDIOS DE PRUEBA.....	5
6. HECHOS ACREDITADOS.....	5
7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	6
8. ESTUDIO DE FONDO.....	6
8.1 Marco Normativo.....	6
8.2. Caso concreto.....	10
8.3. Calificación de la conducta y sanción.....	16
9. PROTECCIÓN DE RASGOS IDENTIFICABLES DE NIÑOS Y NIÑAS.....	19

<sup>1</sup> A través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, Oaxaca.

<sup>2</sup> Otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, Oaxaca.

<sup>3</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez

10. RESUELVE .....19  
 ANEXO ÚNICO .....22

GLOSARIO	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales.
<b>partido del trabajo</b>	Partido Político del Trabajo
<b>partido verde</b>	Partido Político Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

**I. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían entre otros cargos, concejalías a los Ayuntamientos, así mismo, estableció<sup>4</sup> las etapas siguientes<sup>5</sup>:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre de 2023
2	Campañas (concejalías)	Del 30 de abril al 29 de mayo del 2024
3	Jornada Electoral	02 de junio del 2024
4	Declaración y conclusión del proceso electoral	Hasta agotar el último medio de impugnación

<sup>4</sup> Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**.

<sup>5</sup> En el cuadro se elaboró una síntesis de las etapas y periodos que en el caso interesa, si desea saber la totalidad de las etapas y periodos del proceso electoral citado, puede visitar el siguiente enlace:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%2023-2024%2007092023.pdf>



**II. Queja.** El diecisiete de mayo de este año, el *partido verde* presentó una queja en contra de \*\*\* \*\* por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook; y del *partido del trabajo* por la falta del deber de cuidado.

**III. Medidas cautelares.** El cinco de julio pasado, mediante acuerdo, la *Comisión de Quejas* declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a la parte denunciada, el retiro de las publicaciones citadas en el punto anterior, mismas que fueron eliminadas y verificadas por la Unidad Técnica Jurídica del *Instituto electoral* el veintitrés de ese mismo mes.

**IV. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de julio siguiente, la *Comisión de Quejas* admitió a trámite la denuncia que dio inicio a este procedimiento, así mismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el trece de agosto de este año.

**V. Turno a ponencia y radicación.** El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones, quien por acuerdo de cuatro de octubre lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes consideraciones:

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup> cuando se denuncien entre otras cosas, la probable comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidaturas en el marco del proceso electoral.

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 338 numeral 2 y 339 de la *Ley de Instituciones*, conforme a los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*.

Entonces, si en el presente asunto se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, con impacto en el presente proceso electoral local, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto planteado.

### 3. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de alegatos, el *partido del trabajo* mencionó que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos son insuficientes para alcanzar un grado de certeza que concluya en la existencia de los hechos denunciados.

Así mismo, -refirió- que ante la falta de elementos de prueba que permitan realizar un estudio administrado lo procedente -en su concepto- es desechar la queja que dio inicio a este procedimiento por haber quedado sin materia.

**No le asiste la razón**, pues corresponde a este Tribunal realizar la valoración tanto de las pruebas que se aportaron como de las recabas por la *Comisión de Quejas* para posteriormente en el estudio de fondo determinar si estas son suficientes o insuficientes para acreditar la infracción que se imputa.

**De ahí que no le asista la razón** al *partido del trabajo* cuando refiere que la queja que inició este procedimiento debe desecharse.

### 4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

- El *partido verde* sostuvo que:

\*\*\* \*\*\*, -otrora- candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca vulneró el interés superior de la niñez al haber difundido a través de su cuenta de Facebook, imágenes en donde aparecen niñas y niños que son reconocibles, pues -refiere- sus rostros no fueron difuminados.

Así mismo, culpó al *partido del trabajo* por su falta de cuidar el actuar de su candidata.



- En defensa, ¿qué dijo la parte denunciada?

Que lo sostenido por el *partido verde* se trata de una afirmación simple, porque no especifica de qué manera se violentó el interés superior de la niñez, pues -considera- para ello debió de responder a las interrogantes de ¿cómo?, ¿dónde?, ¿cuándo? y ¿quién?, además de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que acompañara medios probatorios eficientes que lleven a presumir lo que sostiene.

Que no debe olvidarse que, las publicaciones en donde aparecen niñas y niños se tratan de apariciones espontaneas, quienes no tuvieron alguna participación activa, ya que únicamente acompañaron a sus progenitores.

Que los señalamientos que se les hacen son genéricos y no se encuentran sustentados con pruebas.

Que las pruebas técnicas como las fotografías, solo tienen valor indiciario leve y para su perfeccionamiento deben ser robustecidos por otros elementos probatorios idóneos.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba aportados por las partes y las recabadas por la *Comisión de Quejas*, así como las reglas para su valoración se desarrollan en el **Anexo Único**<sup>7</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

## 6. HECHOS ACREDITADOS

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Del acta número ochenta, levantada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral del *Instituto electoral*, se tiene por

<sup>7</sup> Conforme a las reglas de valoración probatoria previstas en los artículos 325 y 326 de la *Ley de instituciones*.

acreditado el contenido de las publicaciones que serán examinadas en el análisis de fondo.

Así mismo, se tiene por acreditado que la cuenta en la que se compartieron esas publicaciones, es propiedad de la hoy denunciada, tan es así que atendió las medidas cautelares dictadas por la *Comisión de Quejas*, consistentes en el retiro de dicha propaganda.

- **Calidad de las partes denunciadas.** Tanto del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto electoral* y del propio dicho de las partes denunciadas se tiene por acreditada la personalidad de \*\*\* \*\*\*, como excandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, así como del partido político que la postuló.

## 7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Conforme se establece en el escrito de denuncia y del propio emplazamiento, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar** si se vulneraron las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez por dos publicaciones que realizó \*\*\* \*\*\*, en Facebook.

Derivado de lo anterior se analizará si el *partido del trabajo* faltó a su deber de cuidado respecto a esas probables faltas.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

**Temática:** Vulneración al interés superior de la niñez

### 8.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 4° de la *Constitución Federal*, es **obligación** del Estado velar y cumplir con el principio del **interés superior de la niñez**, así como el de garantizar de manera plena sus derechos.



Los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el **derecho a la intimidad personal, familiar y a la protección de sus datos personales**.

Dicha normativa refiere que se considerara **violación a la intimidad**, cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su **identificación** en los medios de comunicación o electrónicos, por decir algunos.

Cabe recordar que, si bien la *Sala Superior* ha considerado<sup>8</sup> que la **libertad de expresión** prevista en el artículo 6° de la *Constitución Federal* tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ya que estas permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, generando entre ellas la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información.

Lo cierto es que, **este derecho**, cuando se trata de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como lo son las personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, o bien, personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **no es absoluto**, pues se encuentra supeditado a ciertas **obligaciones y prohibiciones** vinculadas con derechos de terceros, siendo uno de ellos el de la niñez.

De manera que, cuando alguno de estos sujetos involucrados **incumpla** con esas obligaciones o **violen** prohibiciones en detrimento de alguno de esos derechos de terceros, **podrán ser sancionados**.

Ahora, los *Lineamientos* cuyo fin es el de establecer las **directrices para la protección** de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político electoral por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales, son de orden público y de **observancia obligatoria** para los sujetos obligados, entendiéndose por estos a:

---

<sup>8</sup> Al resolver el SUP-REP-123/2017.

- I. Partidos políticos
- II. Coaliciones
- III. Candidaturas comunes
- IV. Precandidaturas
- V. Candidaturas
- VI. Autoridades electorales
- VII. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados

Durante los procesos electorales, dichos lineamientos **obligan** a estos sujetos obligados a ajustar sus actos de propaganda político-electoral **velando estrictamente por el interés superior de la niñez.**

Los artículos 6° y 7° de los citados *Lineamientos* establecen dos formas de aparición y participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral a través de cualquier medio de comunicación, esas apariciones pueden ser:

- a) **Directas.** Aquella en donde la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a estas personas sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales o del contexto de estos y que aparezcan en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
- b) **Incidentales.** Cuando la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a estas personas sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Entendiéndose que, si la grabación de la aparición incidental de estas personas menores de edad desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital entre



otras, **los sujetos obligados deben obtener el consentimiento** de sus padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

De lo contrario, los sujetos están **obligados a difuminar, ocultar, o hacer irreconocible** la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga **identificables**, garantizando con ello la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por su parte, los artículos 8° y 9° del mismo reglamento prevé las siguientes formas de participación de estas personas menores de edad:

- a) **Activa.** Cuando en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña que emitan los sujetos obligados, los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- b) **Pasiva.** Cuando el involucramiento de estas personas en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en los temas que sean expuestos a la ciudadanía no estén vinculados con los derechos de la niñez.

Por otra parte, los ya citados *Lineamientos* establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en:

- 1) El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y
- 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda

político-electoral, deberán conservar en su poder los documentos originales relativos al **consentimiento** de la madre, el padre, de **quien ejerza la patria potestad** de los tutores, y entregar, por conducto de los Consejos Distritales y Municipales, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **tres días previos a que se difunda la propaganda político electoral y mensajes electorales.**

**8.2. Caso concreto**

A efecto de determinar la naturaleza de las publicaciones denunciadas y si a estas, les resultaba aplicables los *Lineamientos*, enseguida se inserta el contenido objeto de la citada denuncia (de acuerdo a la certificación de contenido levantada por la oficialía electoral del *Instituto electoral*), así como su descripción.

*** **	
Imagen 1	Descripción
*** **	<p>Se observa una publicación del perfil de Facebook de nombre <b>*** **</b>, misma que data del treinta de abril de este año. Así mismo, se aprecia una leyenda que dice:</p> <p><b>“*** **”</b>.</p> <p>De igual forma, se contemplan cinco imágenes, en dos de ellas <b>se advierte a la misma niña o niño.</b></p>
Imagen 2	Descripción
*** **	<p>Esta imagen fue analizada en el apartado anterior, no obstante, en esta toma se visualiza mejor a cinco personas sostenidas por los hombros, una de ellas se trata de la candidata a la presidencia municipal, otra, es una <b>niña o niño</b>, pues es posible advertir sus rasgos fisionómicos y por consecuencia, <b>es identificable.</b></p>



Imagen 3	Descripción
<p>*** **</p>	<p>Se identifica a un cumulo de personas en lo que parece ser una asamblea publica, si bien se advierte la presencia de nueve personas menores de edad, <b>sus rasgos no logran ser visibles.</b></p> <p>No obstante, se aprecia a personas agarradas de la mano con vestimenta alusiva al <i>partido del trabajo</i>, siendo una de ellas la candidata a la presidencia municipal.</p> <p>Se <b>identifica</b> de entre las personas agarradas de la mano a <b>una niña o niño</b>, quien aparece en las dos imágenes antes descritas, sus rasgos fisionómicos son visibles, por consiguiente, <b>es identificable.</b></p>

Imágenes denunciadas, contenidas en el link: *** **	
Imagen 4	Descripción
<p>*** **</p>	<p>Se observa una publicación del perfil de Facebook “*** **”, misma que data del ocho de mayo de este año. Así mismo, se visualiza la leyenda “*** ** ...”.</p> <p>Se advierte a una niña o niño, <b>sus rasgos no son identificables.</b></p>
Imagen 5	Descripción

<p>*** **</p>	<p>Se aprecia a un cumulo de personas en lo que parece ser una reunión pública que tuvo verificativo en unas canchas, si bien se aprecia la presencia de niñas y niños, <b>sus rasgos no logran ser identificables</b> debido a la calidad de la imagen o la lejanía en que fue tomada la fotografía.</p>
---------------	---

VERSIÓN PÚBLICA



Imagen 6	Descripción
<p>*** **</p>	<p>Se observa a la candidata a la presidencia municipal en lo que parece ser una reunión pública con diversas personas.</p> <p>Sin embargo, se advierte la presencia de tres niñas o niños, pues <b>sus rasgos son totalmente visibles</b> y, por consiguiente, <b>son identificables</b>.</p>
Imagen 7	Descripción
<p>*** **</p>	<p>En primer plano se observa a un masculino que porta gorra y playera blanca con la leyenda "VOTA SÓLO PT 2 DE JUNIO".</p> <p>Seguido a una persona femenina aparentemente charlando con diversas personas, tres de ellas se trata de niñas o niños, de quienes <b>se aprecian sus rasgos fisionómicos</b> y <b>son identificables</b>.</p>

Una vez analizadas las publicaciones objeto de denuncia, en principio, para este Tribunal, constituyen **propaganda electoral**<sup>9</sup>; se explica, de acuerdo al calendario del proceso electoral local - precisado en antecedentes- el periodo de campañas para concejalías comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo de este año.

Entonces, si las publicaciones denunciadas datan del treinta de abril y ocho de mayo de este año, sin duda alguna se **difundieron dentro del periodo de campaña** citado y su propósito fue el de

<sup>9</sup> **Lineamientos, artículo 4°. Definiciones:**

**VIII. Propaganda electoral.** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

presentar y promover a la ciudadanía, la candidatura de \*\*\* \*\*\*,  
a la presidencia municipal al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

En segunda, como se describió anteriormente, la imagen 1, 2 y 3, mismas que se encuentran relacionadas, así como en la 6 y 7, en todas ellas **se identifica** a **siete** personas menores de edad, pues sus rasgos fisionómicos son visibles y por consiguiente, **son identificables**.

Por ende, a estima de este Tribunal, la participación de esas personas menores de edad fue **incidental**<sup>10</sup>, pues analizadas las imágenes en su contexto, se advierte que el propósito o el motivo de su aparición, no fue el de que estas fueran parte de los diversos eventos que ahí se observan, ya que se advierte, acompañaron a personas adultas, de quienes puede presumirse, son sus tutores.

Es decir, sus apariciones se dieron dentro de un contexto no planeado o controlado por los sujetos obligados.

No obstante, esa situación **no es excusa** suficiente para que \*\*\* \*\*\*, en ese entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento citado, **pasara por alto su deber y obligación** de proteger los derechos de la niñez al momento de decidir publicar en su cuenta de Facebook, diversas fotografías en donde se identifican los rasgos de niñas y niños.

Además, en autos **no existe documentación** que respalde la existencia de un **consentimiento** informado por parte de la madre o padre, así como **tampoco de la opinión** de las personas menores de edad, dado que la parte denunciada no entregó documentación relacionada al respecto.

Ello **se corrobora** con los informes dados tanto por el Consejo Distrital con cabecera en el municipio de \*\*\* \*\*\*, así como del Consejo Municipal de \*\*\* \*\*\*, quienes mencionaron que **no**

---

<sup>10</sup> **Lineamientos, artículo 7°. Aparición incidental**

Se considera aparición incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



recibieron ningún tipo de permiso o consentimiento de los padres o tutores de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones hoy denunciadas.

Entonces, si no se contaba con **el consentimiento** de los padres o tutores de las personas menores de edad cuyos rasgos fueron exhibidos en la red social de Facebook, así como tampoco contaba con **la opinión informada** de estas, se considera que \*\*\* \*\* se encontraba **obligada** a **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato identificable** de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones que compartió en su cuenta.

En vía de consecuencia, este Tribunal determina que **es existente la vulneración a las reglas de la propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez**, atribuida a \*\*\* \*\* excandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

Por consiguiente, **es existente** la falta del deber de cuidado atribuida al *partido del trabajo*, pues este, siendo un **sujeto obligado** y una entidad de interés público, garante de los principios rectores de la materia electoral, así como de los derechos humanos, de entre ellos, los de la niñez<sup>11</sup>, a pesar de contar con los recursos suficientes y la estructura que tiene a su disposición, **pasó por alto** su deber de garantizar esos derechos, así como el de vigilar los actos de la candidatura que postuló al referido ayuntamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el link en donde se encuentran alojadas las imágenes 1, 2 y 3, de acuerdo a lo constatado por la Unidad Técnica Jurídica del *Instituto electoral*, si bien se tiene una publicación compartida por el usuario “\*\*\* \*\*”, lo cierto es que las publicaciones de origen, provienen de la cuenta de Facebook de \*\*\* \*\*.

<sup>11</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción I de la *Constitución Federal*.

El segundo Link en donde se encuentran alojadas las imágenes 4, 5, 6 y 7, si bien el origen de las publicaciones proviene de la cuenta de Facebook denominada “\*\*\* \*\*”, se advierte que estas, fueron compartidas por \*\*\* \*\* en su cuenta de Facebook, tan es así que retiró las publicaciones denunciadas en cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la *Comisión de Quejas*.

Ahora, sobre estas personas si bien dicha Comisión no amplió una investigación, este Tribunal advierte que **no se tratan de sujetos obligados**, a diferencia de \*\*\* \*\*, quien si faltó a su obligación de proteger los derechos de la niñez al momento de compartir diversas publicaciones en donde aparecen niñas, niños y adolescentes en su cuenta de Facebook.

### 8.3. Calificación de la conducta y sanción

De acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior*, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.



En esta misma línea, el artículo 322 de la *Ley de instituciones* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo ya citado de la *Ley de instituciones*, conforme a los elementos siguientes.

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, pues en el caso, no se respetó la identidad de las siete personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, de quienes no se contó con su **opinión informada**, ni con el **consentimiento de sus padres o tutores**, vulnerando los requisitos establecidos en los *Lineamientos* para la propaganda electoral.

**Circunstancias de modo.** La conducta se llevó a cabo a través de la difusión de la propaganda publicada en la cuenta de Facebook de **\*\*\* \*\*\*,** excandidata a la presidencia municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

**Circunstancias de tiempo.** De acuerdo con lo certificado por la Oficialía Electoral y la Unidad Técnica del *Instituto electoral* se tiene que ambas publicaciones denunciadas se publicaron el treinta de abril y ocho de mayo de este año.

**Circunstancias de lugar.** Se realizó en el ámbito digital, mediante diversas fotografías compartidas a través de la red social Facebook y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.

**Pluralidad o singularidad de las faltas.** La excandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** incurrió en

una sola infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por la aparición de **siete personas menores de edad**.

**Intencionalidad.** Este Tribunal estima que no hubo intención por parte de la denunciada en que las personas menores de edad formasen parte de las distintas reuniones públicas, sin embargo, se considera que la denunciada inobservó los *Lineamientos*, pues existe un procedimiento de edición previo a la publicación de esas imágenes, en donde se requiere de su voluntad para su selección y eventual difusión.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas desplegadas consistieron en cinco fotografías publicadas en la cuenta de la referida red social, mismas que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, al haber aparecido ocho personas menores de edad, sin que se cumplieran con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* para poder realizar esta acción.

**Beneficio o lucro.** De las publicaciones denunciadas, así como de las constancias que obran en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.

**Reincidencia.** No se advierte que \*\*\* \*\* sea reincidente en el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la *Ley de instituciones* o que incurra nuevamente en la misma conducta que hoy se infracciona.

Definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve**.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así



como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>12</sup>.

Se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública**<sup>13</sup> a **\*\*\* \*\***, exandidata a la Presidencia Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y al *partido del trabajo* por la falta del deber de cuidado en la que incurrió.

## 9. PROTECCIÓN DE RASGOS IDENTIFICABLES DE NIÑOS Y NIÑAS

Con fundamento en el artículo 4° de la *Constitución Federal*, en donde se establece que es **obligación** del Estado velar y cumplir con el principio del **interés superior de la niñez**, se **instruye** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, **difumine**, **oculte** o **haga irreconocible** los rasgos que hacen identificables a las siete personas menores de edad que aparecen en las fotografías que fueron plasmadas en esta sentencia.

Lo anterior, para garantizar a cada niña y niño su **derecho a la intimidad personal, familiar** y a la **protección de sus datos personales**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## 10. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara existente** la infracción atribuida a la ciudadana **\*\*\* \*\***, en términos del considerando **8.2** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuible al *partido del trabajo*, en los términos precisados en el considerando **8.2** de esta resolución.

<sup>12</sup> Véase la Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

<sup>13</sup> Con base en lo previsto en los artículos 317, fracción I, inciso a) y fracción III de la *Ley de Instituciones*.

**TERCERO.** Se amonesta públicamente a \*\*\* \*\* y al *partido del trabajo*, en términos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la denunciada, por **oficio** al *partido del trabajo*, a la *Comisión de Quejas* y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal.

Finalmente, **hágase pública** esta determinación en los estrados que ocupa este Tribunal para conocimiento al público en general<sup>14</sup>.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/56/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes

---

<sup>14</sup> Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la *Ley de Medios*.



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/143/2024**.

## ANEXO ÚNICO

### PRUEBAS:

\*\*\* \*\*

*** **	
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	
*** **	*** **

### VALORACIÓN PROBATORIA

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes<sup>15</sup>.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto. Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Véase artículo 325 de la *Ley de Instituciones*.

<sup>16</sup> Véase artículo 326 de la *Ley de instituciones*.